

mu'āmalāt se realiza conforme a la óptica del Derecho islámico, intentando ofrecer una definición de las instituciones abordadas exenta de connotaciones romanistas que tanto distorsiona la comprensión del Derecho andalusí; no obstante ello, la dificultad que entraña la presentación de algunas instituciones obliga a los autores a buscar cierta similitud con otras muchas más acordes con el sistema jurídico romano. Así por ejemplo, en materia de contrato de labranza o *muzāra'a* se señala la consabida dificultad para encuadrar esta modalidad respecto a contratos estereotipados —que, bien es cierto, participan de las cualidades de aquél— pero que en cuanto a sus orígenes —citando por caso—, no responde a las necesidades que lo hicieron prototípico en al-Andalus.

En el apartado dedicado a la bibliografía, los editores de esta nueva versión ofrecen una pormenorizada relación de fuentes y elenco de monografías; entre las múltiples referencias que realizan los autores se aprecia una ausencia, la versión de la obra de Ḥalīl Ibn Ishāq, al Muḥtaṣar, ed. El Cairo, así como la correspondiente edición a cargo de Guidi y Santillana, *Il Muḥtaṣar. Sommario del Diritto Malechita*, 2 vols. Versión italiana di I. Guidi y D. Santillana, Milano, ed. Libraio della Real Casa Milano, 1919, que aportarán al historiador del Derecho una visión exacta de la obra del más insigne jurista del siglo XIV, estudioso y conocedor de la obra del fundador de la escuela de Mālik Ibn Anas y que a modo de Compendio del Derecho malekí permite conocer la esencia jurídica de la obra Sahnūn, la *Mudawwana*.

De la lectura de esta obra se puede concluir que no cabe excusa alguna para el historiador del Derecho, interesado por el período andalusí, respecto a las consabidas dificultades que el uso de la edición del texto en árabe pueda suponer. Nos encontramos ante un valioso instrumento que, utilizado adecuadamente por los historiadores-juristas aporta luz a una etapa apenas conocida en materia jurídica, si se exceptúan las valiosas aportaciones realizadas por López Ortiz.

MAGDALENA MARTÍNEZ

DE DIOS, S.; INFANTE, J.; ROBLEDO, R.; TORIJANO, E. (Coords.). *Historia de la Propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*. Centro de Estudios Registrales, Madrid, 2002, 652 pp. ISBN: 84-95240-54-8.

La obra que se presenta recoge las ponencias del II Encuentro Interdisciplinar sobre Historia de la Propiedad en España, celebrado en la Universidad de Salamanca entre los días 31 de mayo y 3 de junio de 2000 y dedicado al análisis de los bienes comunales desde una amplia perspectiva cronológica y un enfoque primordialmente interdisciplinar, bajo el patrocinio del Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. La iniciativa de tal reunión científica contaba con el precedente de un I Encuentro (celebrado en los primeros días de 1998, asimismo en la Universidad de Salamanca) centrado en el estudio de la problemática histórica general de la propiedad y que dio contenido a un volumen publicado en 1999 por el mismo Centro de Estudios Registrales que proyecta ya un III Encuentro que versará sobre el patrimonio cultural.

El contenido de la obra se distribuye en tres bloques diferentes. En el primero de ellos se examinan la formación y la evolución de los patrimonios comunales en el Antiguo Régimen desde las perspectivas de la Historia del Derecho, la Historia general, y la Historia agraria, y a través de los aspectos de cómo se enfrentaron con la compleja problemática jurídica que entrañaban los bienes comunales los juristas castellanos en la Edad

Moderna (S. De Dios); las peculiaridades que presentaron en territorios peninsulares concretos como Navarra y las Provincias Vasvas (L. Soria) y en Valencia (M. Peset y P. Hernando); los centrados fundamentalmente en la vertiente fiscal (J. E. Gelabert); y la presentación de un estado de la cuestión referido principalmente a Castilla (J. R. Moreno). En el segundo bloque se alinean una serie de trabajos cronológicamente situados entre la Edad Moderna y el liberalismo que analizan desde las perspectivas del Derecho administrativo, de la Historia del Derecho y de la Historia económica los precedentes ilustrados de la abolición de la amortización por parte del liberalismo (A. Nieto); un supuesto histórico determinado como es el patrimonio comunal de Jerez de la Frontera y sus complejos avatares en el transcurso del tiempo (Muñoz Bustillo); las formas de la propiedad comunal practicadas entre los naturales del México colonial (Pérez Collados); y las peculiaridades que presenta la propiedad comunal en el caso catalán (R. Congost). El tercer bloque comprende los trabajos que abordan la propiedad comunal, ya en tiempos de constitución, a través de las perspectivas del Derecho administrativo, de la Historia del Derecho, del Derecho civil y de la Historia agraria para analizar las implicaciones jurídico-públicas de los bienes comunales sobre el caso de Aragón (E. Colom); el debate entre los restos del comunitarismo propietario y la floreciente propiedad individual, a través del observatorio que proporciona la jurisprudencia decimonónica del Tribunal Supremo (J. Infante Muiguel-Motta, y E. Torijano); el estudio de las sentencias de ese mismo alto Tribunal dictadas con anterioridad al Código Civil (C. J. Maluquer); la problemática que ofrecen los montes comunales (Grupo de Estudios de Historia Rural); los montes comunales de Galicia (Balboa); las principales implicaciones con la ecología (González de Molina y Ortega); y las peculiaridades que plantea la inscripción de este tipo bienes en el Registro (J. M.^a Díaz Fraile). En la obra también se incluyen textos (no de ponentes) en los que se reflexiona sobre la problemática de los bienes comunales.

S. de Dios en «Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640)» desglosa, desde la perspectiva histórico-jurídica, lo que escribieron en torno a los bienes de las ciudades los juristas castellanos en la época de mayor pujanza de su doctrina. Seleccionando un elenco heterogéneo de entre los autores castellanos más relevantes de la época que se ocuparon de la materia de los bienes concejiles (cuyas connotaciones comunes eran estar influenciados por las diversas corrientes del *ius commune*, y que todos ellos abordaban, por un ángulo o por otro, los problemas de la vida cotidiana como abogados, jueces, o enseñando desde sus cátedras) se adentra en los comentarios, voces, lecciones o tratados en que aquéllos vertieron sus opiniones. Más que sobre la indagación de los orígenes históricos de la propiedad concejil el discurso de esos juristas se construyó sobre ciertos axiomas de carácter explicativo como el de que nada correspondía a las ciudades por derecho a no ser lo que les confería la ley, la costumbre, por lo que habían de probar su título, o el de que es la pauta común la libre asignación del rey que le corresponde por derecho de conquista, o la equiparación del privilegio real de concesión y la prescripción, o la descripción de formas específicas de adquisición de propios (por título de heredad, legado, fideicomiso, donación, etc.). De la lectura de estos autores se desprende, en primer lugar, que la finalidad de sus abstracciones teóricas era a la vez que hacer más comprensibles los problemas que estudiaban (el origen, la naturaleza, las especies, la titularidad, la adquisición, y los modos de enajenación de la propiedad concejil) modelar la opinión de sus lectores en favor de las transformaciones que presentaban, tales como la obligatoriedad de las ciudades de dotarse de bienes inmuebles de uso público a costa de los propios (que proporcionan rentas) transformando con ello su naturaleza; o la insistente separación de dominio y jurisdicción. En segundo lugar, aunque no en segundo plano, se denotan las características definitorias de la propiedad de los concejos en la Edad Moderna, esto es, la presión que sobre ella ejer-

cían las jurisdicciones regia y señorial (ambas deseosas de su control) aunque resultara la primera apoyada por mayor número de autores; la tensión patente entre la agricultura y el pastoreo; la lucha entre los viejos usos comunales y las pretensiones de los particulares de disponer libremente de ella para roturar, acotar o adehesar, avanzando aspectos que andando el tiempo serán propios de la propiedad liberal burguesa, plena y libre.

J. E. Gelabert, en «Fisco real y fiscos municipales en Castilla (XVI-XVII)» señala que pese a que comúnmente se ha sostenido que el sistema fiscal de la temprana Edad Moderna se introdujo de modo indistinto tanto en las bolsas de los ciudadanos como en las de las villas y ciudades, conviene diferenciar y esclarecer que las arcas de las ciudades no fueron tan fáciles de penetrar como las de los sujetos particulares, dadas las similitudes que compartían los fiscos municipales con el fisco regio, y dada la connivencia de algunos regidores que sirvieron en este campo de instrumentos mediante los que la Corona siendo al mismo tiempo los mayores depredadores de los fiscos ciudadanos. Tanto las ventas de tierras baldías de los municipios, como la creación de nuevos oficios, o la transformación de alguna aldea dependiente en villa minoraban las arcas municipales pero, para poder precisar si tales arbitrios suponían atentados contra la integridad patrimonial de los municipios, es necesario tener en cuenta algunas consideraciones como que, en relación con la venta de oficios, la planta municipal contaba con oficios que eran propios de la villa y con otros (como las juraderías) que eran de nómina real. Así el incremento en la nómina de las magistraturas municipales (muy significativo desde la segunda mitad del siglo XVI y a lo largo del XVII) respondió ante todo al interés de los grupos oligárquicos que controlaban los cabildos y que metían a sus respectivas comunidades en procesos cuyo beneficio era más para aquéllos que para éstas. El endeudamiento de los pueblos nacía en el momento en que los poderosos decidían (por ejemplo) que un particular no se hiciese con una almotacénía, sino que ésta pasase a engrosar el patrimonio de la ciudad. En realidad lo que se pretendía era que nadie ajeno al círculo del regimiento pudiese poner sus manos en el gobierno municipal, pero la consecuencia inmediata era el mantenimiento de un doble circuito fiscalista dirigido contra los vecinos por parte de sus propios gobernantes.

L. Soria Sesé en «Bienes comunales en Navarra y las Provincias Vascas (siglos XVI-XVIII)» tras señalar que el estudio de los aspectos jurídicos de los bienes comunales en las provincias vascas y en Navarra debe partir de la consideración de la falta de uniformidad geográfica, económica y jurídico-política que se da entre estos territorios analiza, desde la misma perspectiva ius-histórica, el tratamiento que en esos ámbitos espaciales se dio a algunas de las cuestiones centrales que afectaron al régimen jurídico de la propiedad de los bienes comunales, es decir, de la titularidad de su propiedad; de su defensa jurídica frente al monarca; y de las modificaciones de que fue objeto por las vías de privatización, usurpación y enajenación. Mientras que en materia de la titularidad de la propiedad comunal se observa en los mencionados territorios un proceso similar al del resto de los territorios hispanos en la Edad Moderna, su defensa jurídica se plantea allí principalmente frente a las pretensiones del monarca quien, por necesidades económicas, entiende que los bienes comunales simplemente habían sido cedidos a los pueblos por su gracia y voluntad. Por su parte, la privatización de los comunales y las modificaciones de su naturaleza jurídica, destinadas a conseguir la utilización particular de los recursos naturales se detecta en los concejos vascos y navarros desde finales del XV, se agudiza en el XVI y se acelera a lo largo del XVII, siendo responsables de este proceso tanto los concejos (de los que emanó una reglamentación permisiva), los vecinos (que a menudo roturaron sin licencia consolidándose la apropiación mediante prescripción) y el monarca de manera indirecta, quien en calidad de tutor autorizaba las enajenaciones bajo forma de afianzamiento de censos, que redundaban en su inmediato provecho.

J. R. Moreno Fernández, en «La lógica del comunal en Castilla en la Edad Moderna: avances y retrocesos de la propiedad común», analiza desde el campo de la historia de la agricultura, la importancia del comunal en los distintos sistemas agrarios castellanos, mediante una revisión teórica básica (realizada desde presupuestos no liberales) que se irá explicitando en un esfuerzo por esclarecer la racionalidad del régimen comunal (en su doble vertiente patrimonial e institucional), en una economía precapitalista. Dentro de esto, el objetivo que se plantea es abordar el verdadero alcance y el significado de los procesos de individualización del uso de la propiedad comunal que tuvieron lugar en la Edad Moderna, con especial mención a su fenómeno mejor conocido de venta de baldíos en la segunda mitad del siglo XVI. Para ello las múltiples realidades ecológicas, económicas y sociales que dieron lugar a una gran variedad de soluciones en el agregado geográfico amplio que constituyó toda Castilla, mostrando cuáles eran los factores determinantes que conducían a un modelo o a otro de apropiación, privatización, reparto o conservación de los comunales. Su premisa vertebradora es que la economía real cuenta con un poder modelador de la realidad que se muestra muy superior a la voluntad de los reyes, que en numerosas ocasiones hubo de plegarse ante la tendencia natural. La abundancia de compras por parte de los concejos hizo de la venta de baldíos un mal menor frente a la prepotencia de la Monarquía, y por ello cuando la economía real fue cambiando (en el siglo XVII), no hizo falta esperar a la desamortización civil para que se privatizaran ingredientes económicos y sociales que hacía atractiva esa solución como medio de resolver los nuevos retos en el mercado, la presión demográfica y las expectativas de acumulación. A pesar de todas las agresiones sufridas por la propiedad comunal en la Edad Moderna a principios del siglo XIX la extensión de las tierras concejiles era todavía enorme, y con ello se demuestra que o bien las agresiones hacia ella no fueron tan importantes en la Edad Moderna, o bien que la tendencia hacia la privatización era irreversible, lo cual no puede corroborarse a la luz de los datos empíricos disponibles pues ni siquiera el siglo XIX logró acabar con la propiedad comunal ni con la pequeña propiedad campesina.

M. Peset y P. Hernando, en «Comunales y propios en Valencia» comienzan proponiendo un planteamiento previo, para las investigaciones futuras, un marco jurídico y unas líneas indispensables en forma de un estado de las fuentes y de las cuestiones más generales sobre los bienes comunales en Valencia (donde no pueden identificarse comunales propiamente dichos hasta el siglo XIX) y considerando que no bastan las fuentes legales recurren a tres bloques de fuentes complementarias: los documentos de los archivos municipales; los reglamentos de bienes propios y arbitrios de varias poblaciones (en los que se detectan notables diferencias con el mundo castellano), y la documentación y estadística de la etapa liberal. Siguiendo estos pasos apuntan que en la legislación foral valenciana no se encuentra la distinción entre bienes comunales y de propios utilizándose allí otras instituciones o mecanismos jurídicos para atender las finalidades de éstos, de manera que cuando en el siglo XVIII se introdujo junto con el Derecho castellano la mencionada distinción, su adaptación fue peculiar y distinta a los municipios de Castilla y Andalucía articulándose en el Derecho foral las funciones que cumplen aquellos bienes de otra manera y adoptándose mecanismos jurídicos diferentes, como el *empriu* (o concesión de pastos y otros aprovechamientos sobre tierras del rey o de los señores, una institución procedente del Derecho catalán medieval que actuaba como una servidumbre a favor de los campesinos, que cumplía fines colectivos, a modo de propiedad compartida aunque la titularidad no fuera de la ciudad). Así, cuando en el siglo XVIII se impuso la distinción entre comunales y propios, se trastocaron las categorías del Derecho foral y el Ayuntamiento de Valencia se encontrara con una regulación nueva, basada en Las Partidas y ajena a sus fueros y costumbres, procedió a su adaptación considerando comuna-

les aquellos bienes que disfrutaban todos los vecinos y que no producen rentas (por lo que no se registrarán apenas en la documentación), a diferencia de los bienes de propios y arbitrios. Las villas y pueblos señoriales gozaban en Valencia de una regulación similar ya que generalmente se concedía a los vecinos los aprovechamientos comunales, mediante pago o gratuitos, apareciendo una doble propiedad, la otorgada por la carta de población o por contratos agrarios un derecho real perpetuo sobre una propiedad nobiliaria.

C. Muñoz de Bustillo, en «Las tierras de Jerez, suerte de sus usos y aprovechamientos comunales» señala que lo que antiguamente fuera el extenso patrimonio territorial de Jerez de la Frontera, en la actualidad, ha quedado reducido a una escasa proporción debido principalmente a que durante décadas, de manera sistemática, el Ayuntamiento jerezano fue convirtiendo sus comunales en propios, lo que posibilitó su liquidación (con algunas excepciones) a efectos de la ley desamortizadora de Madoz de 1.º de mayo de 1855. Tras advertir que el estudio singular de la disminución del patrimonio territorial de Jerez arrancando de la etapa constitucional debe tener en cuenta una serie de cuestiones previas como qué circunstancias rodearon a su creación o cuáles eran las particularidades del sistema agrario jerezano, centra en su análisis el objetivo principal del trabajo, del que cabe extraer como conclusión principal que ya hacia 1840 apenas si quedaban allí terrenos de aquellos que tradicionalmente venían aprovechándose de forma comunal pues las tierras usadas por el común de forma comunitaria hasta la década de los veinte en breve plazo se transformaron en bienes de propios en sentido estricto, es decir, en terrenos que mediante arrendamientos o censos proporcionaban al municipio unas rentas que como comunales no hubieran podido generar. Eso explica que en la mayor parte del patrimonio comunal jerezano, previamente transformado en bienes de propios, sufriera el embate de la ley desamortizadora de 1855 dirigida específicamente contra los bienes de propios de los municipios.

A. Nieto, en «Desamortización ilustrada y desamortización liberal de la propiedad agraria» pone de manifiesto que la política agraria de la Ilustración aún carece de una obra sistemática y coherente (aunque en los últimos años los autores hayan empezado a preocuparse por su incidencia real y por su contexto más allá del mero análisis de los textos legales y de la documentación oficial) que permita tener una idea precisa de su imagen global y contrastar las fórmulas ilustrada (compuesta de ensayos aislados y buenas intenciones) y liberal que acabó por imponerse. Sentado esto, se propone ordenar y clasificar con criterios modernos las medidas legislativas adoptadas, en materias características de una política agraria. En tal sentido, en el sector privado se observó una inequívoca tendencia liberalizadora que vino a fracturar el régimen intervencionista tradicional a través, principalmente, de la liberalización del comercio de granos (1765) y la libertad de arrendamientos (1770), aunque constituyeron ambas medidas de impacto incompleto, al no estar acompañadas de otras como la disolución de privilegios. En el sector público también las actuaciones, desarrolladas principalmente en el campo de las colonizaciones y los repartimientos vecinales de tierras, tuvieron un calado parcial desde el punto de vista político pues no alcanzaron a los aspectos nucleares que condicionaban toda la política económica, como eran la prohibición de nuevas roturaciones y la amortización de las tierras en manos muertas. Así, las reformas ilustradas llegaron a veces a suplantar la intención inicial de su planteamiento llegando a convertirse en fenómenos típicos del capitalismo.

R. Congost, en «Comunales sin historia. La Cataluña de los masos o los problemas de una historia sin comunales» plantea, en una primera parte del artículo, algunas cuestiones metodológicas como la necesidad de contemplar el problema de los usos comunales desde una perspectiva de largo plazo y en contextos históricos concretos, para reflejar, en la segunda parte, todas estas preocupaciones en el estudio de un caso concreto: los

montes de Llagostera atendiendo, como tercer eje de la reflexión, al punto de vista de los vecinos del lugar. Considera que la compleja historia de los derechos de propiedad no pueden basarse en el simple estudio de las leyes, pues el simple análisis de las disposiciones legislativas no permite explicar su dinámica. Ha intentado ver qué tipo de cambios se han producido a lo largo de la Historia e intentar acotar algunos momentos de ruptura especialmente relevantes de mediados del siglo XVIII que se produjeron coincidiendo con el aumento de población. El concepto de propiedad que se impone en los Códigos liberales del XIX no puede interpretarse al margen de las condiciones de realización de la propiedad, y estas condiciones tienen que ver con rupturas y luchas de intereses propias del pasado inmediatamente anterior a las medidas liberales. En la Cataluña de los masos no fueron respetados los derechos de los particulares a los pastos. La historia del concepto moderno de propiedad de la tierra no es fruto del progreso de las ideas ni de un pensamiento más racional o civilizado, sino que sancionó unas prácticas y unos abusos impuestos arbitrariamente por una minoría de hombres ricos. Hubo pluralidad de vivencias del proceso de revolución liberal y hay que intentar percibir las a través de los estudios de casos concretos y del protagonismo de los vecinos constatando (en el caso de los vecinos de Llagostera) el fracaso de sus luchas y analizando el carácter de sus reivindicaciones y de sus esperanzas que se manifestaron sobre todo en los momentos de mayor radicalización constitucional y política. Se trata de 3 buenas razones para rescribir la historia de la Cataluña de los masos y para seguir sospechando de las historias sin comunales y seguir vindicando el estudio de los comunales sin historia.

J. M. Pérez Collados, en «Las tierras comunales en los pueblos de indios y su trayectoria en el México independiente» describe el régimen colonial indiano de bien comunal en los pueblos de indios y su reforma tras la independencia, bajo el signo constitucional. Para cumplir este objetivo considera necesario exponer un análisis previo de la estructura de la propiedad de la tierra en la etapa prehispánica, que explica muchos de los factores del régimen de los bienes comunales tras la independencia. El análisis se ciñe a la zona concreta de Mesoamérica y dentro de ella a México, donde en el momento en que se produjo la conquista estaba teniendo lugar una transición desde formas de producción igualitarias hacia estructuras caracterizadas por la vinculación de las grandes propiedades a ciertos sectores de la sociedad política. En ese trabajo el autor ha sumado un conjunto de referencias legales en relación con el siglo XIX y la Revolución mexicana para poner de manifiesto que se trata de una historia que se repite y con unos y otros argumentos reitera una misma situación de fondo que para las comunidades es la misma que en la etapa colonial que en la época que sigue a la independencia de los Estados iberoamericanos.

E. Colom Piazuelo en «El proceso de formación de la noción de bien comunal y sus consecuencias: Los aprovechamientos vecinales en Aragón» observa que tradicionalmente el estudio de los bienes comunales se ha centrado en aquella propiedad de titularidad de los municipios que son aprovechadas por los vecinos pero, junto a estos supuestos, existen otros, que formalmente no se califican como tales por ser atípicos, cuya marginalidad es resultado de un proceso histórico de creación de una noción formal de bien comunal restringida (surgida como consecuencia de la confusión existente hasta la segunda mitad del siglo XIX en la configuración de los patrimonios locales) que no comprende todos los casos y de cuyo establecimiento derivan importantes consecuencias. Tal dicotomía conceptual es aplicada en el ámbito que ofrece la realidad en Aragón, donde analiza el proceso de formación de bien comunal típico, las consecuencias que de ello pueden apreciarse, y la aparición de los llamados bienes comunales atípicos.

El Grupo de Estudios de Historia Rural en «Propiedad y usos de los montes públicos en España (1855-1925)» proponen un marco general mediante la síntesis de varios

trabajos de algunos de sus miembros (unos publicados y otros en curso) que proporcionan líneas seguras para el avance del conocimiento del proceso de privatización de los montes públicos que tuvo lugar en España entre 1855 y 1925, sobre el que queda aún mucho por averiguar, y que presentó una notable desigualdad territorial tanto en sus resultados como en los modos en que en cada lugar interactuaron los intereses y las estrategias de los grupos sociales locales y las normas y reglamentos del Estado. Dentro de este campo, señalan que es en la privatización del uso y del retroceso de los aprovechamientos comunales en el seno de los montes que continuaron siendo públicos donde más queda por hacer. Concretamente, exponen algunas afirmaciones fundamentales sobre los múltiples aspectos atinentes a las ordenaciones de montes como que hacia 1924 una selectiva actuación del Estado, como gestor de la floresta pública, impulsó notablemente la privatización de su uso en aquellas provincias cuyos montes producían mayoritariamente esquilmos al tiempo que intensificó la vigilancia y la represión sobre ellos; o como que en el otro extremo, la Administración central mantenía en algunas zonas un control muy débil, o había renunciado en la práctica a tenerlo sobre vastos espacios de monte público; o que en las provincias cantábricas y pirenaicas y en la orla cantábrica de la cuenca del Duero los aprovechamientos vecinales aún subsistían con pujanza.

X. L. Balboa López, en «Al margen de la ley. La defensa de los montes vecinales de Galicia (1848-1968)», partiendo de una caracterización jurídica de la propiedad comunal para estudiar luego la marginación legal de la misma en el ordenamiento liberal, estudia las formas que revistió en Galicia la defensa de los montes vecinales (frente a la desamortización, frente a los distritos forestales, frente a la individualización y frente a la repoblación forestal), los enemigos que enfrentó y los costes de la confrontación. Para terminar hace una referencia a la recuperación de aquellos patrimonios vecinales que no habían resultado liquidados en la larga marcha que define su historia contemporánea.

M. González de Molina, A. Ortega Santos y A. Herrera González de Molina, en «Bienes comunales desde la perspectiva socioambiental» dan cuenta del estado del debate que existe en el terreno de la historia ambiental, y de la propia Ecología, a propósito de aquellos bienes y servicios tenidos en común. Desde este prisma el comunal resulta ser un espacio socioambiental en el que más allá de las formas de tenencia deben tenerse en cuenta las formas de manejo y gestión. El tránsito entre el modo de uso campesino y el comercial marca el proceso de desarticulación de la propiedad comunal: subastas públicas que dejaban en manos de los rematantes la decisión sobre lo recolectado, aunque la Administración forestal fijase unos máximos; superposición de recogidas dentro del mismo período forestal anual sin respetar los turnos de recuperación biológica del monte, optimizando los precios de remate en subastas, salarización y monetarización de unas economías campesinas cada vez más dependientes de los ingresos derivados de trabajos en el monte al haber perdido la pluriactividad que desplegaban en el modo de uso campesino.

J. Infante Miguel-Motta y E. Torijano Pérez, en «Aprovechamientos comunales y propiedad individual. Un estudio sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo». Abordan los términos de la confrontación que tuvo lugar en España durante la segunda mitad del siglo XIX entre la manera individualista y burguesa de entender la propiedad, en auge, y las concepciones comunitarias al respecto, en decadencia. Desde el ángulo jurídico y con un enfoque que, más allá del análisis legislativo, resalta la aplicación del derecho a través de la jurisprudencia de los tribunales, han manejado sentencias del Tribunal Supremo en la resolución de los recursos de casación en un espectro temporal que va desde la segunda mitad del XIX hasta principios del XX. Sobre el elenco jurisprudencial que se manejan precisan que es posible que muchos pleitos relativos a la propiedad comunitaria se quedaran en los juzgados de 1.ª instancia o en las Audiencias al no instar las par-

tes las correspondientes apelaciones y recursos, y que hubo múltiples manifestaciones de propiedad colectiva y comunitaria que no pasaron por los tribunales, y que sobrevivieron sin litigios más o menos pacíficamente.

B. J. Maluquer de Motes Bernet, en «La consideración de los bienes comunales por la jurisprudencia a partir de la publicación del Código Civil» se ciñe a la lectura y mención sintética de las sentencias del Tribunal Supremo para analizar la titularidad de los bienes comunales que, en número significativo de casos ha ido siendo asumida por las entidades municipales ayudados por la falta de documentación y por la existencia en su favor del concepto posesorio, por la inclusión en los catálogos de montes de utilidad pública por la dejadez de los vecinos al haber perdido la utilidad y el aprovechamiento de dichos bienes ya que el sentido de la titularidad de estos bienes no quedó aclarado con la publicación del Código Civil ni se determina allí con claridad la naturaleza de los bienes comunales. En consecuencia la jurisprudencia tenía que ser vacilante y no entraba en pronunciarse sobre la naturaleza jurídica o posible titularidad de éstos manifestándose que también a la propia Administración corresponde recelar y corregir las posibles o reales usurpaciones que se produzcan. Pero la concreción de la persona titular de estos bienes es determinante y condiciona para siempre su posterior proyección siendo importante poder fijar a quien pertenecen esos bienes. Se aprecian las diferentes variantes en su titularidad que la jurisprudencia no fue ofreciendo a lo largo de sus distintas resoluciones: propiedad particular en su sentido más absoluto; pertenencia a los vecinos; titularidad concurrente; titularidad municipal; titularidad provincial; o del Estado; comunidad de tierra o comunidad de verano. Estas titularidades enseñan la forma cómo se exteriorizó el derecho, o cómo está articulada dicha propiedad: como comunidad germánica, como comunidad germánica por cuotas, como comunidad relativa de derechos, etc.

M. Díaz Fraile, en «La relación de los bienes comunales y de dominio público con el Registro de la Propiedad» realiza un recorrido teórico-descriptivo de la nómina de las principales categorías conceptuales que enmarcan los bienes comunales como objeto de estudio desde la perspectiva del Derecho administrativo, es decir: su concepto, naturaleza jurídica y origen de la división de los bienes públicos en demaniales y patrimoniales; los bienes de los entes locales; la naturaleza jurídica del dominio público; la relación ente los bienes de dominio público y comunales con el Registro de la Propiedad; y las mutaciones jurídicas: la desafectación de los bienes de dominio público y comunales.

I. Iriarte Goñi, en «Las tierras comunales en España (1800-1995): Pervivencia, cambio y adaptación» subraya que si bien durante mucho tiempo la investigación, desde las ciencias sociales, de los bienes comunales se ha centrado primordialmente en su desaparición considerando que ésta era aneja a la modernización, recientemente la percepción de que muchos de esos bienes han ido perviviendo en contextos económicos y sociales y el afloramiento a la luz pública de ciertos comunes globales (como la atmósfera terrestre y la capa de ozono) sobre los que resulta muy complicado proyectar una relación de propiedad privada, han dado un auténtico vuelco a las formas de enfrentarse al análisis de los recursos comunes. En línea con este nuevo enfoque se pueden resaltar tres aspectos que conviene tener en cuenta para seguir avanzando en el conocimiento y en las interpretaciones históricas de este tipo de bienes: 1.º) Que han presentado siempre una funcionalidad económica a lo largo de la Historia. 2.º) Que asimismo han presentado siempre una función social ambivalente (que ha experimentado transformaciones sustanciales a lo largo del tiempo) en torno a la cual se ha ido desarrollando un proceso presidido por el consenso social entre los usuarios y por un conflicto (casi endémico) sobre las formas de acceso a esos bienes. 3.º) Los bienes comunales se caracterizan porque siempre han estado regulados por normas que establecían quién y cómo podía acceder a ellos, pero desde el siglo XIX el Estado ha supervisado esas normas en un intento de controlar la gestión de los

que iban subsistiendo, aunque el marco normativo pueda considerarse como resultado de negociación entre los implicados en el uso. Desde esta perspectiva, lo comunal implica esencialmente una continua redefinición de derechos a través de la cual se intenta la adaptación del uso de esos recursos comunes a situaciones cambiantes. Por ello, la Historia del desarrollo agrario no se asocia exclusivamente con los procesos de establecimiento de derechos de propiedad sobre la tierra, puesto que siempre han existido otras vías complementarias de redefinición de derechos que han constituido más que elementos residuales en la organización económica y social de algunos espacios agrarios.

A. López Estudillo, en «Prácticas comunales y patrimonio público en la Historia» considera que el estudio de los aprovechamientos comunales de los bienes de titularidad pública y de su transformación y privatización ha constituido un espacio de encuentro entre la Historia del Derecho y la Historia agraria. Han sido valiosas claves para estos campos: las conductas desarrolladas al margen del ordenamiento legal o que tendían a subvertirlo los que impulsaron la aprobación de normas para su regulación y legitimación. En las dos últimas décadas se han multiplicado las investigaciones sobre los bienes de titularidad colectiva que han dado fruto en forma de monografías (desde la perspectiva de la Historia y de la Geografía); multitud de estudios sobre historia local, hacienda, el patrimonio de grupos sociales dominantes..., etc. han aportado interesantes referencias. Asimismo han merecido atención las Ordenanzas municipales y la actividad de organismos superiores que pretendieron regular el aprovechamiento de ese ingente patrimonio; los cambios en los usos y en el acceso vecinal, etc. Otros aspectos apreciados de antiguo han concitado interés renovado: la conflictividad ligada a la detentación de esas tierras por distintos grupos sociales, y el análisis de la significación social de sus aprovechamientos.

Como síntesis, del elenco de aportaciones que se recogen en este volumen para dar forma a una reflexión amplia y rigurosa sobre la problemática poliédrica de los bienes comunales, se extraen cuatro conclusiones principales: que los bienes comunales son una pieza clave para acercarse a la realidad económica y social a través del tipo de propiedad que se modela en muchos períodos del pasado y del presente; que la variedad cronológica, geográfica y disciplinar con que son aquí abordados pone de manifiesto que los comunales como campo de estudio pueden ser observados desde contextos históricos, académicos y científicos muy variados que se interactúan; que los estudios acerca de la propiedad y el uso de los patrimonios públicos, y en particular de los concejiles, han experimentado un avance sobresaliente impulsados por el motor de las investigaciones sobre espacios forestales desde mediados del siglo XIX; y que si bien el contenido teórico de los análisis tradicionales sobre esta materia estaba fuertemente imbuido de nociones liberales, siendo sobradamente conocido que la óptica liberal siempre ha recogido opiniones muy negativas sobre el régimen comunal (supuesta de antemano su incapacidad para promover el crecimiento económico y descalificado por su carácter arcaico), hoy se repiten menos de estos tópicos y contamos con explicaciones matizadas, coherentes y sólidas de las mutaciones reales que tuvieron lugar durante el periodo de consolidación del sistema capitalista.

REGINA M^a PÉREZ MARCOS

ENCISO CONTRERAS, J. *Testamentos y autos de bienes de difuntos de Zacatecas (1550-1604)*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, 2000, 505 pp.

El conocimiento de las instituciones jurídicas en la antigua Nueva Galicia ha registrado en los últimos años un especial impulso gracias a la labor investigadora del cro-